



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**M.P. Dr. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**  
**E. S. D**

**RADICACION:** 73001233300020210026700  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR.  
**ACCIONANTE:** LUIS LEONCIO LOPEZ GONZALEZ Y OTROS  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS.  
**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**ADRIANA MARCELA CARVAJAL RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.702.681 de Espinal y Tarjeta Profesional No. 281305 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Espinal, en calidad de apoderada del Instituto Nacional de Vías, en adelante **INVIAS**, por poder conferido por la Ingeniera ANA ISABEL VALLEJO BENAVIDES, Directora Territorial Tolima de INVIAS, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL 1.:** No nos consta. El hecho es ajeno al objeto y a las funciones del INVIAS. ya que la problemática que padecen no le pertenece al Instituto Nacional de Vías.

**AL 2.:** No nos consta. El hecho es ajeno al objeto y funciones del INVIAS, Ya que estos tramos de las vías, no le pertenece al Instituto Nacional de Vías.

**AL 3.:** No nos consta. El INVIAS no tiene conocimiento de lo solicitado, sobre el mejoramiento de los Tramos que conduce al sector Media Luna.

**AL 4.:** No nos consta. El INVIAS desconoce el proyecto a la que alude el accionante, sin embargo, este proyecto da cuenta de que la vía no se encuentra a cargo del INVIAS.

Instituto Nacional de Vías – Territorial Tolima  
Carrera 5ta Calle 60 Jordán 1ra Etapa.  
TEL : 2742114 – 2740192  
FAX : 2740500

<http://www.invias.gov.co>



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

No nos consta. El INVIAS no tiene conocimiento de las peticiones presentadas ni de las respuestas por parte de la secretaria de Infraestructura y Habitud del Departamento del Tolima, el Comité Departamental de Cafeteros y el Municipio de Dolores, a la que hace alusión el accionante.

No nos consta. El hecho es ajeno al objeto y a las funciones del INVIAS. Igualmente, el accionante manifiesta que se han venido vulnerando los derechos colectivos, por la problemática que padecen. Es el municipio de Dolores, la encargada de velar por sus necesidades, entidad ajena a este Instituto.

No nos consta. El hecho es ajeno al objeto y funciones del INVIAS, ya que la problemática que padecen fue presentada al municipio de Dolores, entidad ajena a este Instituto.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Revisadas las pretensiones iniciadas por los accionantes, de manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción, ya que se observa que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, no es responsable de los hechos u omisiones de la entidad territorial, en la construcción de obras que permitan el tránsito, acceso o movilidad de la población entre los diferentes tramos del municipio.

Por tal motivo, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no ha vulnerado derecho colectivo alguno de los habitantes de la zona objeto de la acción popular de los tramos correspondientes al municipio de Dolores.

Teniendo en cuenta que es competencia del Ente Territorial acudir a los diferentes mecanismos que la Constitución y la Ley le otorga, como se indicará en líneas posteriores. Además, se configura para este Instituto la falta de legitimación en la causa por pasiva, como se explicará a continuación.

Me pronuncio en forma individual sobre cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

**A la Primera:** Me Opongo, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, NO, ha vulnerado ningún tipo de derecho colectivo a los accionantes, ni por acción ni por omisión.

**A la Segunda:** Me Opongo. el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, No ha incurrido en omisiones que causen agravio, peligro o vulneración a derechos colectivos de los cuales son titulares los actores populares.

**A la Tercera:** Me Opongo, no es competencia del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, si no de las autoridades territoriales de la jurisdicción, es decir Departamento del Tolima, Municipio de Dolores.

**A la Cuarta:** Me Opongo. no es competencia del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, si no de las autoridades territoriales de la jurisdicción, es decir Departamento del Tolima, Municipio de Dolores.

**A la Quinta:** Me Opongo. no es competencia del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, si no de las autoridades territoriales de la jurisdicción, es decir Departamento del Tolima, Municipio de Dolores.

## EXCEPCIÓN

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Según se observa en las pretensiones y hechos de la demanda, el actor popular persigue que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el goce del espacio público y la utilización y defensa de los Bienes de Uso Público, la Moralidad Administrativa, La Seguridad y Salubridad Públicas, el acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Los señores, LUIS LEONCIO LOPEZ GONZALEZ, HUGO ROZO NARANJO, TERESITA CASTRO PERALTA, NELSON ENRIQUE MORA MORA, del Municipio de Dolores, acuden a la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, Ley 472 del 8 de agosto 1998 y demás normas concordantes. Han venido adelantado una serie de gestiones en procura de la garantía de los derechos colectivos, que le corresponde al municipio de Dolores,

Como bien se establece de los hechos manifestados en la demanda de ACCION POPULAR, no existe vinculación directa del INVIAS con estos hechos y tampoco existe por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, afectación o violación de los derechos colectivos que se enlistan.

Las necesidades que se registran en las carreteras departamentales o municipales, deben ser atendidas directamente por la entidad territorial que tenga a cargo dicha infraestructura.

El INVIAS es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2618 de 2013, tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Igualmente, se tiene el certificado expedido por la Directora Territorial del INVIAS, que el mantenimiento de las zonas rurales del municipio de Dolores-Tolima, los tramos Llanitos parte Alta, tramos del sector Alto Primavera y La Laguna, tramo que conduce al sector Media Luna, tramo que conduce a la Vereda Japón del municipio de Dolores-Tolima, no se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Tal como se enunció precedentemente, la Ley 472 de 1998 regula las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Entre otras particularidades, la Norma en cita regula el ejercicio de la acción popular y en particular lo atinente a la presente excepción y es lo correspondiente a las personas contra quienes se dirige la acción.

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece: “PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”.

Las Funciones y el Objeto Jurídico asignado por el artículo 2 del Decreto 2618 de 2013, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

**ARTÍCULO 2o. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** *Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:*

*2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.*

*2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.*

*2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.*

*2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.*

*2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.*

*2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.*

*2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.*

*2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.*

*2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.*

*2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.*

*2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.*

*2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.*

*2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.*

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 356 a 358, estableció el Sistema General de Participaciones, con el único propósito de garantizar recursos económicos a las entidades del orden territorial, para el correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignaron a los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas

Al efecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de noviembre 7 de 2007 (C921/07), con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“(…) 5.6. De otra parte, el Sistema General de Participaciones se crea con el fin de proveer de recursos a los departamentos, distritos y municipios para financiar adecuadamente la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual deberán darle prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura (C.P., art. 356). Recursos denominados transferencias territoriales, que corresponden a un concepto que, como gasto público, forma parte del Presupuesto Nacional, por disposición de la misma Constitución.

Gasto público que al ser parte del Presupuesto Nacional, requiere una ordenación jurídica que establezca el conjunto de autorizaciones o habilitaciones en relación con los recursos necesarios de que se dota a la Administración Pública para financiar los gastos en que incurre para la satisfacción de los requerimientos y necesidades de la sociedad; y, la regulación imperativa interna de las competencias de la Administración para el manejo y distribución de dicho gasto público, cuya ejecución no es discrecional sino reglada. Por su parte,

*la descentralización territorial, conlleva una descentralización fiscal, que igualmente requiere el reparto y otorgamiento de competencias que debe hacerse a las entidades territoriales para la asignación de los recursos que les permitan financiar los gastos en que deben incurrir para atender los servicios a su cargo.*

*En efecto, la descentralización administrativa territorial requiere la determinación de la estructura del Estado en el orden territorial, dado que para atender los servicios básicos de la población se impone un reparto de competencias claramente definido entre la Nación y las entidades territoriales, y asignación a éstas de recursos de aquella para la financiación de los gastos en que incurran con dicho fin, lo que necesariamente crea un vínculo y una interlocución en el orden fiscal entre la Nación y sus entidades territoriales que debidamente conformadas, son quienes ostentan la condición de personas jurídicas de derecho público y por tanto sujetas a las normas fiscales respectivas...”*

*(Énfasis propio)*

El Sistema General de Participaciones fue objeto de desarrollo por parte de la Función Legislativa del poder público (Congreso de la República); fue así como se expidió la Ley 715 de 2001, que contiene disposiciones normativas, por medio de la cuales, se definen algunas competencias a cargo de la Nación y otras de las entidades territoriales.

La Ley 715 de 2001 contempló un Título denominado “**PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL**”, en el cual se encuentra integrado su artículo 76, donde expresamente, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991.

Respecto de la organización de las entidades territoriales, se le asigna la función y/o competencia a los municipios y, por ende, la responsabilidad directa, con recursos propios y/o del Sistema General de Participaciones, para atender los asuntos en materia medio ambiental y los asuntos en materia de prevención y atención de desastres, entre otros.

En ese orden de ideas, es evidente que la responsabilidad en la atención y satisfacción de las necesidades de los habitantes del municipio de Rovira en el departamento del Tolima corresponde a las autoridades municipales de esa entidad del orden territorial.

Dentro de las funciones otorgadas al municipio, se encuentra precisamente el ordenamiento del territorio, que posibilite a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte, que permita el mejoramiento de la calidad de vida.

El artículo 2 y 3 de la Ley 388 de 1997 en cuanto a los objetivos de la ley y la función pública del urbanismo, señala:

**“Artículo 1º Objetivos.** La presente Ley tiene por objetivos:

(...)

**2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio,** el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

**Artículo 3º “Función pública del urbanismo.** El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Aunado a lo anterior y, en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales, la Ley 1454 de 2011, respecto de las competencias, estableció:

**ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.”

**“ARTÍCULO 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el**

establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

*Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales.*

**PARÁGRAFO.** Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.

Quando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.

**“ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO.** Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

(...)

#### **4. Del Municipio**

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

**PARÁGRAFO 1o.** La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Adicionalmente, la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, en su artículo 6 que modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece como funciones de los municipios, entre otras, el ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; así como solucionar de manera directa las necesidades básicas insatisfechas de su municipio con un enfoque diferencial; dentro de las cuales se cuenta el

solventar su déficit cualitativo y cuantitativo de vivienda según el diagnóstico e indicadores que cada ente territorial haya incluido en su POT.

Y de manera específica el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 señala que los municipios son competentes para *“formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales (...).”*

Para efectos de cumplir con el mandato constitucional y legal que le compete, reiteramos, la ley les ha otorgado a los entes territoriales, particularmente a los municipios las herramientas necesarias y suficientes para ejecutar las obras que requiera la población, a fin de procurar el mejoramiento y/o progreso local de su territorio.

La Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a la autonomía de los entes territoriales, señaló:

*“(...) 4. Autonomía de las entidades territoriales y competencias en materia de ordenamiento territorial. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 287 de la Constitución Política, desarrollando el concepto de descentralización y la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 1 ídem, establece que dentro de los límites que fije la Constitución y la ley, estas entidades pueden gestionar de forma autónoma sus intereses, lo cual les confiere derecho a que: i) se gobiernen por autoridades propias; ii) ejerzan las competencias que les correspondan; iii) administren sus recursos y establezcan los tributos que permitan el cumplimiento de sus funciones; y iv) participen en las rentas nacionales.*

*En relación con estas atribuciones, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “la Carta Política refiere a derechos, como la categoría teórica que agrupa los anteriores ámbitos constitucionalmente protegidos de las entidades territoriales.*

*A partir de esta consideración, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado, tanto que esos derechos son exigibles judicialmente, entre otros mecanismos a través de la acción pública de inconstitucionalidad, como que los mismos conforman el núcleo esencial del grado de autonomía de los entes territoriales, el cual opera como límite a la actividad legislativa referida a la definición concreta de las competencias de esos entes.” [1]*

*De esta forma, en Colombia, como Estado unitario, el ejercicio autónomo de las competencias asignadas a las entidades territoriales se somete, en todo caso, a las disposiciones generales que dicte el legislador en interés general, las que en ningún caso podrán anular la facultad de los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas para administrar sus recursos, ejercer sus competencias y gobernarse por autoridades propias [2].*

*Toda vez que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 287 constitucional se encuentra sometido a los parámetros que fije la Constitución y a las reglas que impongan las leyes, en el caso específico de las disposiciones relacionadas con la forma de organización y distribución del territorio, el artículo 288 de la Constitución ha previsto que mediante una ley orgánica de ordenamiento territorial se fije la distribución de las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Al mismo tiempo, en garantía de la autonomía territorial y de los principios de la función administrativa (artículo 209 de la C.Po.[3]), las normas de la ley orgánica de ordenamiento territorial, también vinculan al legislador cuando en otros cuerpos normativos desarrolle reglas que se proyecten sobre la organización del territorio de los municipios u otras entidades territoriales, como lo pone de presente el artículo 151 de la Carta Política, conforme al cual, el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, mediante las cuales, entre otras cosas, establecerá las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales[4].*

*Mediante la distribución de competencias y su ejercicio con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad [5], se armoniza la forma de Estado unitario con la de Estado descentralizado con autonomía en las entidades territoriales, en cuanto “existe un sistema de limitaciones recíprocas, en el que el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y a la inversa, la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía.*

*Por tal motivo, la interpretación y aplicación de estos principios debe estar encaminada a obtener su pleno equilibrio y coexistencia, sin que ninguno de ellos sea absoluto en perjuicio del otro: el concepto de unidad del Estado colombiano no puede ser utilizado como pretexto para desconocer la capacidad de autogestión de las entidades territoriales, y a su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnimoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias naturales de las instancias territoriales centrales”[6].*

*Por ello, como lo dijo la Corte en la sentencia C-123 de 2014 “no bastará con que se alegue la existencia de un interés nacional para que una disposición legal que limita el ejercicio de competencias a entidades territoriales se entienda acorde con los preceptos constitucionales; ante un conflicto entre estos principios, los órganos de la administración, el legislador y, en última instancia, el juez de la constitucionalidad deberá evaluar si dicha limitación, que tiene como fundamento el principio de organización unitaria del Estado.*

*–artículo 1º de la Constitución-, resulta excesiva respecto del otro principio constitucional que se está limitando, es decir, del principio de autonomía territorial.*

*En este sentido, las limitaciones a la autonomía territorial son constitucionalmente aceptables, sólo cuando se concluya que éstas son razonables y proporcionadas en el caso concreto”. (...)*

## PRUEBAS

Aporto la siguiente prueba documental:

1. Certificación de la Directora Territorial del Tolima, donde especifica que las zonas rurales del municipio de Dolores-Tolima, en los tramos Llanitos parte Alta, tramos del sector Alto Primavera y La Laguna, tramo que conduce al sector Media Luna, tramo que conduce a la Vereda Japón del municipio de Dolores-Tolima, no se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías-NVIAS.
2. Solicitamos respetuosamente, se oficie al Municipio de Dolores mediante prueba, allegar a cargo de quien está la vía, en los tramos Llanitos parte Alta, tramos del sector Alto Primavera y La Laguna, tramo que conduce al sector Media Luna, tramo que conduce a la Vereda Japón.

## ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la Directora Territorial Tolima del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, junto con la Resolución de delegación No. 08121 de 2018, Resolución de Nombramiento No. 1223 del 28 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No. 041 del 2 de junio de 2020.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [acarvajal@invias.gov.co](mailto:acarvajal@invias.gov.co).

Cordial saludo,



**ADRIANA MARCELA CARVAJAL RAMIREZ**

C.C. No. 65.702.681 de Espinal

T.P. No. 281305 del CSJ.

**RV: CONTESTACION DEMANDA ACCION POPULAR 202100267**

Recepcion Documentos 03 Tribunal Administrativo - Tolima

&lt;rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 24/9/2021 13:21

Para: Angie Juliana Aragon Talero &lt;aaragont@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (309 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ACCION POPULAR 2021-00267.pdf;

---

**De:** Adriana Marcela Carvajal Ramirez <acarvajal@invias.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de septiembre de 2021 13:11**Para:** Recepcion Documentos 03 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gobierno@dolores-tolima.gov.co <gobierno@dolores-tolima.gov.co>; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>; FacElectronica.Tolima@cafedecolombia.com <FacElectronica.Tolima@cafedecolombia.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA ACCION POPULAR 202100267

Honorable Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA****M.P. Dr. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS****E. S. D**

<b>RADICACION:</b>	73001233300020210026700
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION POPULAR.
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS LEONCIO LOPEZ GONZALEZ Y OTROS
<b>ACCIONADOS:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS.
<b>REFERENCIA:</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA

Reciban de mi parte un cordial saludo.

Remito en archivo adjunto, la siguiente documentación:

1. Contestación de la demanda de acción popular (con anexos) por parte de INVIAS.

**Nota:** Copio el presente correo a todos los sujetos procesales. de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.**Cordialmente,****Adriana Marcela Carvajal Ramírez****Abogada**

Dirección Territorial Tolima

[acarvajal@invias.gov.co](mailto:acarvajal@invias.gov.co)

Carrera 5 Calle 60 Jordán Etapa 1

[www.invias.gov.co](http://www.invias.gov.co)



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo [sportesiri@invias.gov.co](mailto:sportesiri@invias.gov.co)